Riosucio – Caldas, 05 de septiembre de 2023

Señores
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCITO DE RIOSUCIO**
**Dra. Edna Patricia Duque Isaza**
j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR
**EXPEDIENTE N°:** 176143112001-2023-00134-00
**DEMANDANTE:** JOSE LARGO
**DEMANDADO:** RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**MARIA FERNANDA ACOSTA RAMIREZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.319.762 de Pereira, Risaralda, Abogada de profesión, con tarjeta profesional número 403.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P**., conforme el poder debidamente otorgado por el Representante Legal de dicha sociedad, adjunto al presente documento, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia solicitando que se **NIEGUEN** las pretensiones en relación con la sociedad que represento por carecer de sustento fáctico o jurídico.

## I. OPORTUNIDAD

Esta contestación se presenta dentro del término señalado por el Juzgado mediante auto del 28 de agosto de 2023 notificado el día 29 de agosto de 2023, en el que invoca como norma aplicable el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

## II. RESPECTO A LOS HECHOS

Para facilitar la lectura, y teniendo presente que el escrito de la demanda no cumple los requisitos formales, transcribiremos los párrafos como "hechos" seguido de nuestro pronunciamiento en relación con cada uno de ellos.

**"HECHO" PRIMERO:**

> **"***presento acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al* ***no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional****, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005,"*

**NUESTRA RESPUESTA:**

Es Cierto. RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P. no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, toda vez que la Normatividad Permite que, para la atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran se realice de manera directa.

Por tanto, en aras de garantizar la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad, la sociedad ha implementado lo establecido en el artículo 15 y 8 de la Ley 982 de 2005, en su establecimiento. Se adjunta registro fotográfico que evidencia el debido cumplimiento por parte de la entidad.

**"HECHO" SEGUNDO**:

> "*Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005,* ***se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998***"

**NUESTRA RESPUESTA:**

No es cierto. El actor no guarda congruencia entre la norma citada y el derecho presuntamente vulnerado, puesto que, el acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna es totalmente diferente a la atención al cliente alegada en el hecho segundo, por tanto, se expone al Honorable Despacho lo siguiente:

- **Del acceso a los servicios públicos:** De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, toda persona que resida en el territorio colombiano tiene derecho a acceder a los servicios públicos domiciliarios, pues son esenciales para la materialización de la vida digna y el desarrollo económico.

  Particularmente, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 dispone que cualquier persona tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

  Ahora bien**, el Alumbrado Público, no es un servicio domiciliario, como su nombre lo indica es público y es de libre acceso para la ciudadanía en general**, por tanto, no es posible considerar la vulneración a los derechos colectivos por acceso a los servicios públicos.

- **De la prestación sea eficiente y oportuna:** RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P. en ejecución de sus obligaciones, ha cumplido a cabalidad con la modernización a tecnología led del 100% del sistema de alumbrado público, ha velado por el cumplimiento de la Administración, Operación y Mantenimiento, del Sistema, garantizando una disponibilidad del servicio de Alumbrado Público del 99%, es decir, el municipio de Riosucio goza de excelente iluminación nocturna durante todo el año, además de atender y gestionar todas las quejas, peticiones, reclamos, y solicitudes realizadas por los usuarios del servicio en el municipio de Riosucio, por consiguiente, tampoco es posible considerar la vulneración a los derechos colectivos por deficiencia o inoportuna prestación del servicio.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 permite incorporar **paulatinamente** dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran **de manera directa** o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, por tanto, no es posible considerar la vulneración a los derechos colectivos por acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna.

**HECHO TERCERO:**

> "*se desconoce por el accionado además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a*

*ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgador Constitucional de oficio"*

No es un hecho. Se trata de una manifestación subjetiva del accionante, RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P. se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes, conducentes, legal y oportunamente aportados al proceso, con arreglo a lo señalado en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Contrario a lo señalado por el accionante, RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P., garantiza la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad, brindando la atención dentro de las instalaciones de la entidad como quedó probado con las documentales aportadas como prueba con el presente escrito.

## II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A continuación, se transcribe la única pretensión del escrito de acción popular seguido de nuestra respuesta:

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

*"se ordene bajo sentencia al accionado que contrate de planta profesional interprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005"*

**NUESTRA RESPUESTA:**

Nos oponemos a la pretensión del accionante respecto de la sociedad RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P. quien cumple y garantiza la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad; además, es menester aclarar que la sociedad, ha implementado el plan de atención al cliente en el punto de atención determinado en el municipio, conforme el material fotográfico que se anexa, cumpliendo así, lo señalado en el artículo 15, en cuanto a:

*Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.*

De igual forma, forma RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. brinda la posibilidad de ser atendido por un guía -intérprete, tal como lo establece la Ley 982 de 2005 a aquellas personas con alguna discapacidad, que deseen recibir información o que pretendan interponer una petición, queja o reclamo por la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

Mencionado lo anterior, solicitamos respetuosamente, despacharse desfavorablemente la citada pretensión, debido a que no prueba el accionante de qué forma RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. vulnera el derecho o interés colectivo, pues si bien el accionante pretende que "*se ordene bajo sentencia al accionado que* ***contrate de planta profesional interprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005***", no se establece en ningún artículo de la mencionada ley, que el guía-interprete deba permanecer en las instalaciones, por el contrario dice que:

> ***"Artículo 8°.*** *Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas* ***que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.***
>
> ***De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos,*** *las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público,* ***fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."***

Ahora, la incorporación de un intérprete o guía intérprete de planta o tiempo completo, iría en contra de los principios de planeación y previsibilidad, dada la

escasa población con discapacidad acústica (sordas, sordociegas e hipoacusticas) residente en el municipio, por ello se brinda la atención al cliente, donde se informa que de necesitar un guía – interprete, la entidad le suministrara uno, guardando relación también con el principio de economía que caracteriza la Contratación Estatal, y sin dejar de lado el cumplimiento de la Ley, tal como RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P. ha realizado hasta el momento.

Además, es importante mencionar que en el periodo comprendido desde el inicio de operaciones de la empresa, es decir, desde el 23 de noviembre de 2019, y hasta la fecha 04 de septiembre de 2023, en las instalaciones de RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P., NO SE HAN RECIBIDO SOLICITUDES O QUEJAS FORMULADAS POR PERSONAS SORDAS, SORDOCIEGAS O CON HIPOACUSIA, en términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005, tal como se anexa certificado, y de haber atendido una solicitud de una persona de las mencionadas, se le habría brindado la atención pertinente y oportuna.

## III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE JURISDICCIÓN

Como quiera que el Juzgado a su cargo manifiesta rotundamente, que RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P., es una entidad de carácter estatal, debería ser la jurisdicción Contenciosa Administrativa creada para tal fin, la que conozca de esta acción popular, por tal motivo impetramos también la falta de competencia en cabeza de su despacho, conforme lo establece la Ley 472 de 1998.

> *"**ARTÍCULO 15.- Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*
>
> *En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*
>
> ***ARTÍCULO 16.- Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En*

*segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

***ARTÍCULO 17.- Facilidades para Promover las Acciones Populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición,*** *así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.*

***Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.*** *En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.*

*En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.*

Por tanto, el proceso debe ser remitido a la jurisdicción administrativa.

## 2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 144, establecio un requisito de procedibilidad de la acción, como es el de la constitución en renuencia, para lo que ordenó de manera perentoria – y esto es algo que tiene que ver con la necesidad de darle a las entidades la oportunidad de valorar su actuación y no verse sorprendidas con

demandas súbitas- que ***"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Con relación a la necesaria satisfacción de este requisito de procedibilidad de la acción de popular, ha de tenerse presente que el mismo legislador dispuso que: *"ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,* ***previa constitución de renuencia****, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."* para lo cual su desatención tuviera como consecuencia el rechazo de la demanda, conducta que debió haber asumido en trámite de la demanda, pretendiendo que su omisión se resolvería a través de la prueba.

Ciertamente en este caso no se adujo que se hallara el demandante en la situación de excepción ni objetivamente se podía configurar ésta pues nunca el señor JOSÉ LARGO formuló requerimiento a mi representada para efectos de la constitución en renuencia, adicionalmente, las normas cuyo cumplimiento se reclama por el accionante a cargo de mi representada no consagran una obligación en cabeza suya.

En síntesis, al proceder a darle curso a una demanda que debió ser rechazada, se violó el debido proceso en perjuicio de mi mandante, sin que pueda alegarse que tal cosa se hizo por darle prelación a lo sustancial pues no se trataba de una mera formalidad que inocuamente pudiera preterirse sino de una garantía. Esta sola circunstancia amerita la nulidad o terminación del proceso, por tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Con relación al cumplimiento de lo establecido en la Ley 472 de 1998 establece:

> ***ARTÍCULO 18.-*** *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
>
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
>
> *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
>
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
>
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
>
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
>
> *f) Las direcciones para notificaciones;*
>
> *g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

De acuerdo con esta norma, es claro que la demanda no cumple con los supuestos mínimos para ser presentada y admitida por el despacho, esto es, presentar todos los hechos y argumentos legales por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Como se expuso anteriormente, la Ley 472 de 1998, expone:

> ***ARTÍCULO 17.- Facilidades para Promover las Acciones Populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración***

***de su demanda o petición,*** *así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que la excepción de inepta demanda en cuanto al cargo de incumplimiento de los requisitos, está llamada a prosperar por carencia de carga argumentativa, ya que todo el escrito está dirigido a demostrar las irregularidades, incumplimiento o vulneración en un procedimiento y en este caso tales actuaciones no son acreditadas.

**4. INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN A DERECHO COLECTIVO ALGUNO POR PARTE DE RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.**

A partir de lo narrado en el escrito de la demanda, puede establecerse que la supuesta amenaza no corresponde a alguna acción u omisión realizada por RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P. En este caso, es pertinente referirse al sistema de responsabilidad de las acciones populares:

El Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. (23) de marzo de 2006. Radicado 25000 2324 000 2002 00131 01, ha señalado que los elementos para que proceda una Acción Popular, son los siguientes:

*a) Una acción u omisión de la parte demandada.*

*b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de intereses o derechos colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,*

*c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.*

En el presente caso, no se cumple ninguno de los supuestos señalados por cuanto:

i. El accionante no acreditó ningún daño, peligro, amenaza, vulneración o agravio eventual o consumado.

ii. Si en gracia de discusión se aceptase que existe algún peligro o amenaza, el mismo no tendría ninguna relación de causalidad con alguna acción u omisión de RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P., puesto que esta se encuentra apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

iii. No obran a folios pruebas si quiera sumarias de los supuestos peligros o riesgos señalados por la parte actora. Destacamos que el supuesto peligro alegado por el accionante **debe ser demostrado**, pues no basta la sola afirmación del accionante para presumirlo como cierto.

## 5. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE

Del escrito de la acción popular se evidencia en primer lugar que el accionante pretende con la acción un incentivo económico, pues solicita la condena en costas, situación que no guarda relación alguna con la presunta protección del derecho colectivo reclamado, pues como se evidencia en el presente escrito, el accionante no demuestra de forma clara como la parte accionada vulnera los derechos colectivos reclamados, señalando un presunto incumplimiento, sin ni siquiera acercarse previamente a las instalaciones de Riosucio Alumbrado Público y/o su Oficina De Atención Al Público, para constatar que realmente existe dicha transgresión, por el contrario enfoca su argumento en la eventual retribución económica que pudiere llegar a producirse con la condena en costas.

En segundo lugar, el accionante pretende forzar a través de la presente acción, la contratación o vinculación de un intérprete o guía intérprete permanente en las instalaciones, desconociendo la aplicación de Ley 982 de 2005. Teniendo en cuenta el actuar del accionante, solicito comedidamente al despacho desestimar las pretensiones de la presente acción popular.

## 6. EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA

Si dentro del presente escrito o en el trascurso del proceso se demuestra la existencia de una excepción, le solicito al señor Juez se dé por demostrada y así lo resuelva en la sentencia de conformidad con el **artículo 282 del C.G.P.**

## IV. PETICIÓN

1. Reconocer personería para actuar conforme el poder adjunto.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Declarar negadas las pretensiones del actor.
4. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

## V. PRUEBAS

Solicito al despacho de considerarlo pertinente, conducente y útil se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Certificación de las PQRs atendidas desde el inicio de las labores de Riosucio Alumbrado Público S.A.S. E.S.P.
2. Registro fotográfico.

**TESTIMONIALES:**

De las siguientes personas:

1. Juan Carlos Aristizábal Gallego, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.088.280.827 de Pereira, con domicilio en Conjunto Cerrado Alegrías de la Villa, Bloque 6, Casa 4, Sector Estadio, Pereira - Risaralda, número de teléfono (313) 798 2394, y correo electrónico aristizabal324@hotmail.com, actual Representante Legal de RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.
2. Estefany Alejandra Barrera Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.707.586 de Riosucio, con domicilio en carrera 6 No. 10-33 Centro, Riosucio- Caldas, número de teléfono (313) 718 0698, y correo electrónico barreraestefany38@gmail.com, actual auxiliar PQRs de las instalaciones de RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.

El objeto de los testimonios mencionados en los numerales 1 y 2 consiste en que los testigos se pronuncien sobre:

- Lo que conste en relación con el escrito de la demanda y de esta contestación.
- Las obligaciones de Riosucio Alumbrado Público S.A.S. E.S.P., en relación con al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

## V. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Certificado de existencia y representación legal de Riosucio Alumbrado Público S.A.S. E.S.P.

## VI. NOTIFICACIONES

RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.
Teléfono: 3206696 – 3215087774
Dirección: CR 10 NRO 9-76 BRR OBREROS – Centro
En la ciudad de Riosucio, Caldas
direccionadministrativa@riosucioalumbradopublico.com
direccionjuridica@riosucioalumbradopublico.com


La suscrita en la Avenida 30 de agosto # 87-771 Bodegas Monserrate – Barrio Belmonte en la ciudad de Pereira.
Teléfono: (321)663-1581
Notificación electrónica: acostamafe.abogada@gmail.com

Cordialmente,

**MARIA FERNANDA ACOSTA RAMIREZ**
C.C. 1.088.319.762 de Pereira
T.P. 403.492 del C.S.J.